

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2893-2017-OS/OR ICA**

Ica, 29 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700129405, el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1423-2017-OS/OR ICA de fecha 14 de agosto de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 3059-2017-OS/DSR de fecha 18 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1972-2017-OS/OR ICA de fecha 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2447-2017-OS/OR ICA, notificado el 11 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa Contugas S.A.C. (en adelante, Contugas), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con las siguientes obligaciones:
- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el cuarto trimestre del año 2015, en 6 casos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 41° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.
 - (ii) Pronunciarse respecto de la aprobación o no del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, en 1 caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD.
- 1.2 A través del escrito de registro N° 201700129405, recibido el 25 de octubre de 2017, Contugas formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2447-2017-OS/OR ICA.
- 1.3 A través del Oficio N° 909-2017-OS/OR ICA, se remitió a Contugas el Informe Final de Instrucción N° 1972-2017-OS/OR ICA y el Informe de Cálculo de Multa N° 3059-2017-OS/DSR, notificados el día 19 de diciembre de 2017.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 201700129405, recibido el 22 de diciembre de 2017, Contugas presentó un escrito de solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos, el cual fue atendido mediante Oficio N° 929-2017-OS/OR ICA¹, notificado el 27 de diciembre de 2017.
- 1.5 A través de registro N° 201700129405, recibido el 27 de diciembre de 2017, a través del cual Contugas ha formulado sus descargos a lo transmitido a través de Oficio N° 909-2017-OS/OR ICA.

¹ Se denegó la ampliación de plazo.

2. BASE LEGAL:

2.1. Con relación a la presentación de la información técnica y económica

El literal i) del artículo 42º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), respecto a la presentación de la información técnica y económica que se le solicita al Concesionario, establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<p>“Capítulo Tercero Obligaciones del Concesionario Artículo 42º.- El Concesionario está obligado a: (...) i) <u>Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa Contugas se encuentra obligada a presentar la información técnica y económica al Osinergmin en la forma, medios y plazos establecidos.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2. Con relación a la aprobación o no del proyecto de instalación interna a partir de la presentación de la solicitud de revisión

El artículo 6º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD (en adelante, Procedimiento para la Habilitación), respecto a la aprobación o no del proyecto de instalación interna a partir de la presentación de la solicitud de revisión, establece lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD
<p>“Artículo 6º.- Presentación del Proyecto de instalación interna residencial y/o comercial. El proyecto deberá ser presentado al Concesionario mediante una Solicitud de Revisión para la aprobación de las instalaciones internas residenciales y/o comerciales de gas natural, la cual deberá ser firmada por el Consumidor y por un Instalador Registrado, así como deberá contener la siguiente información y documentación: a) Datos del Consumidor. b) Número de Registro y datos del instalador registrado. c) Datos de ubicación de la instalación con el correspondiente croquis. d) Plano de Instalación en planta incluyendo los siguientes datos: artefactos, ventilaciones, medidor y puntos de consumos.</p>

e) Especificaciones técnicas de los materiales, equipos y artefactos de consumo.
f) Memoria de cálculos: presiones, diámetros de tuberías. etc.
g) Copia de la aprobación del Concesionario de la solicitud de factibilidad del suministro.
h) Copia del contrato de suministro.
El Concesionario deberá pronunciarse respecto a la aprobación o no del proyecto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la Solicitud de Revisión.
(el subrayado es nuestro)

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa Contugas se encuentra obligada a pronunciarse, respecto a la aprobación o no del proyecto de instalación interna, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

- 3.1 A través del escrito de descargos, Contugas presenta el Informe 030-2017/CONTUGAS, donde refiere que los Oficios N° 706-2016-OS/DSR y N° 1310-OS/DSR fueron **atendidos** a través de las cartas N° GOP112-2016 y GRL-543-2016, cada una de ellas con escrito de registro 201600059870 y 201600116178, respectivamente. Es decir, Contugas indica que sí entregó la información solicitada por Osinergmin.
- 3.2 Asimismo, Contugas señala que la solicitud indicada en el Oficio N° 1310-2016-OS/DSR, no detalla específicamente qué información debió remitir. Sin perjuicio de ello, Contugas adjunta como anexo las hojas de dato de las solicitudes de viabilidad de suministro y el Formato 10 de la RCD 306-2015-OS/CD (en adelante, Formato 10) de cada cliente².
- 3.3 Finalmente, Contugas señala que Osinergmin no ha tenido en consideración lo dispuesto en los artículos 134° y 135° de la Ley de Procedimiento Administrativo General³, toda vez que no realizó observación alguna a la información remitida a través

² Las hojas de dato corresponden a los clientes que son materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada

134.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

(...)

134.3. Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes

reglas:

134.3.1. No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

134.3.2. No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

134.3.3. La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

de las de las Cartas N° GOP112-2016 y GRL-543-2016, y que en ese sentido Contugas no tuvo oportunidad de tener conocimiento de observación alguna a la información presentada solo hasta la comunicación del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS:

4.1. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

4.1.1. Respecto a la presentación de la información técnica y económica

Con relación a lo alegado por Contugas en el numeral 3.1 de la presente resolución, es preciso señalar que de la revisión de los medios probatorios presentados por Contugas en su escrito de descargos, consistentes en el cargo de presentación de las Cartas N° GOP-112-2016 y GRL-543-2016, no se advierte la remisión de los expedientes de habilitación N° 153157, 152267, 146096, 151014, 151466 y 153140 solicitados a través del Oficio N° 1310-2016-OS/DSR.

Al respecto, cabe señalar que si bien Contugas señala haber remitido mediante las citadas Cartas, la información técnica y económica de las habilitaciones comprendidas en el cuarto trimestre del año 2015, de la verificación y supervisión detallada de dicha información se advirtió que los documentos de los expedientes de habilitación materia de análisis no se encontraban adjunto a las Cartas mediante las cuales Contugas remitió la información correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015.

En ese sentido, al haberse corroborado durante la supervisión que Contugas no remitió los expedientes de habilitación N° 153157, 152267, 146096, 151014, 151466 y 153140, de acuerdo a lo solicitado en el Oficio N° 1310-2016-OS/DSR, lo argumentado por Contugas no desvirtúa el incumplimiento de los hechos imputados en el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1423-2017-OS/OR ICA.

Con relación a lo indicado por Contugas en el numeral 3.2 de la presente resolución, donde señala que Osinergmin no detalló la información técnica y económica en el Oficio N° 1310-2016-OS/DSR, se debe precisar que la misma empresa Contugas en su Informe 030-2017/CONTUGAS hace referencia a los documentos solicitados por Osinergmin, como las copias de la solicitud de nuevo suministro, del contrato de suministro, de solicitud de aprobación del proyecto, de solicitud de habilitación, de la respuesta a la solicitud de habilitación y del acta de inspección de habilitación. Al respecto, se verifica que Contugas se contradice en sus argumentos, debido a que la

(...)

Artículo 135.- Subsanación documental

(...)

135.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

(..)

información solicitada por Osinergmin sí fue específica, y la misma empresa Contugas la ha detallado en sus descargos. En esa misma línea, los documentos presentados como anexo -solicitudes de viabilidad de suministro y el Formato 10- no eximen a Contugas de la entrega de la información específica solicitada a través del Oficio N° 1310-2016-OS/DSR, tales como *copias de la solicitud de nuevo suministro, del contrato de suministro, de solicitud de aprobación del proyecto, de solicitud de habilitación, de la respuesta a la solicitud de habilitación y del acta de inspección de habilitación*, conforme se ha detallado en el presente párrafo, por lo que la presentación de los mismos no corrobora el cumplimiento de la obligación imputada.

Finalmente, con relación a lo indicado en el numeral 3.3 por la empresa Contugas, debe señalarse que la información técnica y económica solicitada por Osinergmin, se sustenta en la labor de supervisión y fiscalización que realiza este ente Regulador, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 26734 y el artículo 3° de la Ley N° 27332, que no establecen la obligación de Osinergmin de observar continuamente cada respuesta del concesionario cuando no remite la información requerida por el organismo regulador en el ejercicio de su función supervisora -de oficio-, y más aún, no establecen dichas disposiciones que la observación continua sea una condición previa para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora -de oficio-. En dicha línea, respecto a los artículos 134° y 135° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala Contugas, debe precisarse que los mismos no se refieren a las actividades de supervisión, fiscalización y sanción, sino a un procedimiento administrativo -específicamente al procedimiento a pedido de parte-, por lo que debe concluirse que Osinergmin ha actuado de acuerdo al marco normativo vigente y conforme a sus labores de supervisión, fiscalización y sanción, no siendo atendible el argumento planteado por Contugas.

4.1.2. Respecto a la aprobación o no del proyecto de instalación interna a partir de la presentación de la solicitud de revisión

Si bien Contugas no ha presentado descargo sobre este extremo, se procederá a evaluar los descargos realizados en el Oficio N° 2447-2017-OS/OR ICA al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, donde el concesionario manifestó que sí cumplió con pronunciarse en el plazo oportuno con relación a la aprobación del proyecto de instalación interna del señor Remigio Gabriel Huaman Huamantupac; toda vez que la solicitud de revisión del proyecto de instalación interna se realizó el 16 de junio de 2015, pronunciándose el 23 de junio de 2015, es decir, en un plazo de seis (6) días hábiles, tal como se aprecia en el Formato CTG-GPY-F-000-010 "Diseño – Proyecto de Ingeniería Instalación Típica Consumos de 300 m3/mes".

Al respecto, se debe indicar que del proceso de supervisión de la Solicitud de Revisión del Proyecto de Instalación Interna Residencial y/o Comercial N° 001204 y la *Respuesta a la Solicitud de Revisión del Proyecto de Instalación Interna Residencial y/o Comercial*, se observa que en las mismas figuran como fecha de admisión de la solicitud el día 16 de junio de 2015 y como fecha de aprobación el día *23 de julio de 2015*, respectivamente. Asimismo, de la revisión del documento presentado por el Concesionario en su escrito de descargos, consistente en el Formato CTG-GPY-F-000-

010 “Diseño – Proyecto de Ingeniería Instalación Típica Consumos de 300 m3/mes”, se evidencia que dicho documento contiene una fecha distinta – 23 de junio de 2015 – a la indicada en el formato de la Respuesta a la Solicitud de Revisión. En ese sentido, Contugas no ha probado que la respuesta se realizó con la fecha del documento que presenta ya que este documento contiene datos técnicos del diseño y no así el apartado donde se indican los detalles de la respuesta a la Solicitud de Revisión – aprobación-. En tal sentido, Contugas no ha desvirtuado la obligación imputada.

4.2. En ese sentido, se evidencia que Contugas no cumplió con lo siguiente:

- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el cuarto trimestre del año 2015, conforme al siguiente detalle:

Nº	Nº de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito
1	153157	WILMER AVALOS NEYRA	SAN ANDRES
2	152267	LUCIANO LUIS GALLEGOS TREJO	PISCO
3	146096	NORMA SARA QUISPE GAVILAN	ICA
4	151014	VIVIANA ROSARIO JHONG GUILLEN	ICA
5	151466	CARLOS FELIPE TRUJILLO SACO	PUEBLO NUEVO
6	153140	GLORIA MARITZA QUIÑONES DÍAZ	LA TINGUIÑA

- (ii) Pronunciarse respecto a la aprobación o no del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, comprendido en el tercer trimestre del año 2015, conforme al siguiente detalle:

Nº	Nº de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito
1	145349	REMIGIO GABRIEL HUAMAN HUAMANTUPAC	LA TINGUIÑA

4.3. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a Contugas al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) No cumplió con la obligación de presentar la información técnica y económica solicitada, conforme lo exige el literal i) del artículo 41º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- (ii) No cumplió con la obligación de pronunciarse respecto de la aprobación o no del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, conforme lo exige

el artículo 6º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD, conducta que constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”; tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.4. En el caso de las infracciones administrativas tipificadas en los numerales 4.1.1 y 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias⁴, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 400 UIT (Cuatrocientas Unidades Impositivas Tributarias), paralización de obras y/o suspensión temporal de actividades y de hasta 120 UIT (Ciento veinte Unidades Impositivas Tributarias), respectivamente.

4.5. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1º y numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.6. Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2732-2017-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}\right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

⁴ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.6.1. Cálculo de Multa por los seis (6) incumplimientos detectados en el cuarto trimestre del año 2015 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B1 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B1, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para realizar las actividades para remitir oportunamente la información solicitada a través del Oficio N° 1310-2016-OS/DSR⁵, mediante el cual se otorgó a Contugas 15 días para la presentación de la mencionada información. De acuerdo a lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por los 6 casos correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, asciende a:

Nº	Nº de Instalación	Beneficio Ilícito S/.
1	153157	49.08 (Cuarenta y nueve con 08/100 Soles)
2	152267	49.08 (Cuarenta y nueve con 08/100 Soles)
3	146096	49.08 (Cuarenta y nueve con 08/100 Soles)
4	151014	49.08 (Cuarenta y nueve con 08/100 Soles)
5	151466	49.08 (Cuarenta y nueve con 08/100 Soles)
6	153140	49.08 (Cuarenta y nueve con 08/100 Soles)

Cálculo del Factor P1 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P1 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por Contugas en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el cuarto trimestre del 2015 es de 0.151011.

Calculo del Factor A1 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"⁶. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A1 estimado de 1.06.

Cálculo de Multa: Con los datos obtenidos de los factores B1, P1 y A1 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a:

Nº	Nº de Instalación	Multa S/.	Multa UIT
1	153157	344.48	0.09
2	152267	344.48	0.09
3	146096	344.48	0.09
4	151014	344.48	0.09
5	151466	344.48	0.09
6	153140	344.48	0.09

⁵ Con Oficio N° 1310-2016-OS/DSR, notificado el 10 de agosto de 2016, se otorgó a Contugas un plazo de 15 días para la presentación de la información requerida, plazo que vencía el 1 de setiembre de 2016. En ese sentido, la fecha de la comisión de la infracción es a partir del 2 de setiembre de 2016.

⁶ Cuadro N° 10 del Informe de Cálculo de Multa N° 3059-2017-OS/DSR.

4.6.2. Cálculo de Multa por un (1) incumplimiento detectado en el tercer trimestre del año 2015 por no pronunciarse respecto de la aprobación o no del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Cálculo del Factor B2 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B2, se estimará los costos evitados por no aprobar la solicitud de habilitación oportunamente, considerando el costo de un ingeniero para realizar dicha actividad por el tiempo de tres (3) horas como máximo por cada caso. De acuerdo a lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al tercer trimestre del año 2015, asciende a S/. 124.73 (Ciento veinticuatro con 73/100 Soles).

Cálculo del Factor P2 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P2 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por Contugas en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el tercer trimestre del 2015 es de 0.106688.

Calculo del Factor A2 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A2 es 1.06.

Cálculo de Multa: Con los datos obtenidos de los factores B2, P2 y A2 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **0.31 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Contugas S.A.C, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Nº	Nº Instalación	Nombre del Consumidor	Monto de la Multa	Código de Infracción
Por no presentar información técnica y económica				
1	153157	WILMER AVALOS NEYRA	0.09	17-00129405-01
2	152267	LUCIANO LUIS GALLEGOS TREJO	0.09	17-00129405-02

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2893-2017-OS/OR ICA

3	146096	NORMA SARA QUISPE GAVILAN	0.09	17-00129405-03
4	151014	VIVIANA ROSARIO JHONG GUILLEN	0.09	17-00129405-04
5	151466	CARLOS FELIPE TRUJILLO SACO	0.09	17-00129405-05
6	153140	GLORIA MARITZA QUIÑONES DIAZ	0.09	17-00129405-06
Por no pronunciarse dentro del plazo de aprobación de la solicitud de revisión				
1	145349	REMIGIO GABRIEL HUAMAN HUAMANTUPAC	0.31	17-00129405-07

Artículo 2º.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica (e)